



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., 14 de diciembre de 2021

Ref. Insolvencia Persona Natural No.2021-0772

Se ocupa el Despacho de resolver el recurso de apelación formulado por el apoderado del acreedor FUNDACION SANTO DOMINGO en contra del auto de fecha 15 de diciembre de 2020 mediante el cual se admitió la solicitud de insolvencia persona natural presentada por el señor JESUS ANDRES BARREIRO GAONA.

La inconformidad planteada por el apoderado de la Fundación Santo Domingo se centra básicamente en que la solicitud de insolvencia de persona natural no comerciante debe ser rechazada en atención a que el señor JESUS ANDRES BARREIRO GAONA es comerciante.

El centro de Conciliación y Arbitraje Constructores de Paz mediante proveído del 20 de abril de 2021, resolvió el recurso señalando “... y se establece que el señor JESUS ANDRES BARREIRO GAONA identificado con CC.1022930733 no es comerciante”.

CONSIDERACIONES

El artículo 534 del Código General del Proceso, señala: “*De las controversias previstas en este título conocerá, en única instancia, el juez civil municipal del domicilio del deudor o del domicilio en donde se adelanta el procedimiento de negociación de deudas o validación del acuerdo.*”

Teniendo en cuenta lo anterior, se podría decir que este despacho es competente para resolver el recurso de apelación interpuesto como subsidiario.

Los argumentos que expone el censor se concretan en que el aquí solicitante es deudor solidario de un crédito destinado para actividades de comercio, que se encuentra registrado en la cámara de comercio con matrícula No.699.328 desde el 28 de marzo de 2018 y es el propietario del establecimiento de comercio denominado TENISAM el cual está ubicado en la ciudad de Soledad-Atlántico teniendo como actividad principal el comercio de todo tipo de calzado y artículos de cuero y sucedáneos de cuero en establecimientos especializados con lo que se prueba que la

solicitud de insolvencia debe ser tramitada a la luz de la Ley 1116 de 2016 aplicado a los comerciantes como lo es el solicitante.

De otro lado señala que la solicitud se presentó incompleta porque no se indicó la relación detallada y completa de los bienes ni siquiera la falta de falta de ellos, tampoco se indicó la relación de los procesos que en su contra se adelanta, olvidando informar que en la actualidad cursa proceso ejecutivo en su contra iniciado por la fundación por mora en el crédito otorgado el cual cursa en el Juzgado 10 Civil Municipal de Barranquilla bajo el No. 2020-0357.

Frente a la calidad de comerciante que se dice tiene el señor Jesús Andrés Barreiro Gaona, ha de señalar este despacho que si bien para el momento en que fue codeudor del crédito demostró tal calidad ello no es óbice que para el momento de presentar esta solicitud ya no la ostentara, téngase en cuenta que la inscripción en el registro mercantil es una presunción de que una persona es comerciante mas no acredita completamente esa condición tal como lo prevé el artículo 13 del Código de Comercio, sino que tal calidad se adquiere por el ejercicio regular y profesional de actividades consideradas mercantiles, circunstancias éstas que tampoco fueron probadas pues al plenario no se acreditó por ningún medio que el aquí solicitante aún sigue ejerciendo su actividad.

En efecto, tal como se puede ver de la documentación arrimada por el apelante, la última renovación de la matricula data del 19 de diciembre de 2019 lo que hace inferir que su condición ha variado tal como lo afirmó bajo la gravedad de juramento en su solicitud, al señalar que no es comerciante.

Sobre el particular, el Ministerio de Justicia en concepto de 14 de octubre de 2015 expresó : *“ Acorde con lo establecido en el numeral 4 del artículo 537 de la Ley 1564 de 2.012, corresponde al conciliador verificar los supuestos para dar aceptación al procedimiento de insolvencia de persona natural no comerciante solicitado por el deudor; por lo cual el conciliador debe analizar y determinar si en la actualidad el deudor tiene o no la calidad de comerciante, teniendo en consideración lo establecido en los artículos 10, 20, 21 del Código de Comercio. Para lo anterior deberá tener en cuenta que el Registro Mercantil corresponde a una obligación de los comerciantes y una presunción legal (admite prueba en contrario), **por lo cual el conciliador deberá analizar las circunstancias particularísimas y actuales del caso para determinar si el deudor realiza o no actos mercantiles, por cuanto la norma no establece término alguno, simplemente ha determinado para su aplicación la calidad de no comerciante**”*¹

Referente a que la solicitud fue presentada de manera incompleta, ha de resaltar el juzgado que en la solicitud inicial como en la actualizada, el deudor afirmó bajo juramento no tener ningún bien y no tener conocimiento de procesos iniciados en su contra, (fl.5,6 y 17) en efecto ha

de señalarse que si no lo informó fue precisamente porque no estaba enterado de esa situación, aunado a ello, no hay que pasar por alto que el apelante tampoco acreditó lo contrario.

Por lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Bogotá D. C.,

RESUELVE

1.- CONFIRMAR, por las razones aquí expuestas la decisión tomada por el conciliador en auto de fecha 20 de abril de 2021.

2.- REMITIR este trámite a la conciliadora en Insolvencia Dra. BETATRIZ HELENA MALAVERA LOPEZ del CENTRO DE CONCILIACION Y ARBITRAJE CONSTRUCTORES DE PAZ, de esta ciudad.

NOTIFIQUESE,

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez

s.p.s.o.

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No. __171_ Hoy _15 de diciembre de 2021__

La Secretaria,

FLOR ALBA ROMERO CAMARGO

Firmado Por:

Jessica Liliana Saez Ruiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **12bd316d4ed348189b041e4a35f9d4cedf0be91971f14bbf2547f3de3f1c9441**
Documento generado en 14/12/2021 03:09:51 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>